



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2013.00433  
**Demandante:** JUAN CARLOS AVILEZ ARRIETA  
**Demandada:** E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN  
**Decisión:** Ordena notificar

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2016, se ordenó vincular a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED.

Dando cumplimiento a la orden impartida se envió de la citación para la diligencia de notificación personal, pero se evidencia que ésta fue rechazada con el reporte NO LO CONOCEN.

De acuerdo a lo anterior y para dar continuidad con el trámite del proceso, el Despacho impondrá la carga a la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún para que realice la notificación personal a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para lo cual se concederá el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la vinculación frente a la mencionada cooperativa.

En consecuencia, se

### DISPONE:

Ordenar a la E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN proceda a realizar la notificación personal a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED de la vinculación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Para lo anterior, se le concederá el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida dicha vinculación frente a la mencionada cooperativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

<sup>1</sup> Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

### Proceso Ejecutivo

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2015-00209

**Ejecutante:** LUZ ESTELA BLANDON SERNA

**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

**Auto:** Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

### I. CONSIDERACIONES:

El día 31 de mayo de 2021, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 1 Folio y 1 anexo<sup>1</sup>.

En el presente asunto existe sentencia en firme<sup>2</sup>, liquidación de costas aprobada<sup>3</sup>, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 numeral 2.

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018 se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2017, esto es en lo tocante al valor indicado como suma total de la obligación pendiente de pago, Quedando a salvo la modificación que correspondió a la liquidación del crédito efectuada, en suma, de \$37.753.711,65, donde (\$15.118.362,8) corresponden al capital y \$22.635.348,85 a los intereses generados hasta 26/01/2017.

Luego mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018, se aprobó la liquidación que arrojó como intereses causados des del 27 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2018, la suma de \$6.417.744; Para un total de valor del crédito hasta dicha fecha de \$45.763.291.

El 10 de octubre de 2019, se aprobó liquidación modificada, de los intereses causados hasta el 31 de julio de 2019, en suma, de: \$4.590.086 que sumado a los valores anterior mente aprobados daban cuenta de la cuantía para entonces de la obligación en suma de \$50.353.376.

La liquidación presentada en esta oportunidad por el ejecutante en monto total de \$78.666.530, sin explicar, la razón de dicha cuantía la formula aplicada o la razón de ser del incremento presentado en el monto de la obligación, se observa que incluye incluso valores ya aprobados en autos anteriores, que no modifican la presente liquidación, pero que hacen inexacta la presentada por la parte solicitante.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

<sup>1</sup> Ver memorial de 31 de mayo de 2021 plataforma tyba expediente digital

<sup>2</sup> Fl. 115-118 exp. físico

<sup>3</sup> Fl. 127 exp. Físico auto de fecha 22/08/2016



## LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 23-001-33-33-006-2015-00209  
Demandante: Luz Estela Blandon Serna  
Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

### LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE 01 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAPITAL					\$ 15.118.362
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	324.047
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	324.047
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	320.751
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	319.753
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	317.939
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	315.838
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	320.146
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	318.544
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	314.630
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	307.084
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	305.965
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	305.965
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	308.596
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	309.503
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	305.557
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	301.717
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	295.927
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	293.780
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	297.136
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	295.216
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	293.689
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	292.253
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	292.162
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	291.648
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	292.571
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	291.645
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>7.956.312</b>

LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago)	\$ 15.118.362
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de fecha 25/01/2017)	\$ 22.635.348
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de fecha 05/07/2018)	\$ 6.417.744
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de fecha 10/10/2019)	\$ 4.590.086
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/08/2019 Hasta 30/09/2021)	\$ 7.956.312
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADAS	\$ 1.591.836
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 58.309.688</b>

  
Elvira Gindy Castillo Alvarez  
Profesional Universitario 12°  
25/10/2021

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma de *siete millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos doce pesos \$7.956.312*

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$15.118.362, b) los intereses causado: \$22.635.348,<sup>4</sup> ; \$6.417.744<sup>5</sup>; \$4.590.086<sup>6</sup> sumado a los

<sup>4</sup> Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2017

<sup>5</sup> Aprobado por auto de 05 de julio de 2018

<sup>6</sup> Fl. 192-193 exp. Físico auto de fecha 10 de octubre de 2019.



réditos aprobados en esta providencia: **\$7.956.312**; más el c) valor de las costas \$1.591.836,28<sup>7</sup> debidamente aprobadas, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, *cincuenta y ocho millones trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$58.309.689)* actualizada hasta el 30 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de **siete millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos doce pesos \$7.956.312**

**SEGUNDO:** se establece el valor actual de la obligación, en suma de: **cincuenta y ocho millones trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$58.309.689)** actualizada hasta el 30 de septiembre de 2021

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

---

<sup>7</sup> Fl.127



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00144

**Demandante:** Gladys Flórez y Otros

**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros

**Decisión:** Declara ineficaz llamamiento en garantía

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, quien solicitó llamar en garantía al **Médico Especialista Héctor Santander Cantillo** no ha realizado la notificación y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, el llamamiento en garantía fue decretado por este Despacho el día 1 de febrero del año 2018 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía al **Médico Especialista Héctor Santander Cantillo**, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso el **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamado en garantía al **Médico Especialista Héctor Santander Cantillo**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**I. RESUELVE**

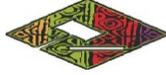
**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** frente al **MÉDICO ESPECIALISTA HÉCTOR SANTANDER CANTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017.00397  
**Demandante:** DILIA PASTRANA ARROYO  
**Demandada:** NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTROS  
**Decisión:** Adiciona auto admisorio

Revisado el trámite surtido correspondiente a la admisión de la demanda, observa el Despacho que las pretensiones van dirigidas contra las entidades Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Mediante auto fechado 26 de junio de 2018 la demanda fue inadmitida, posteriormente en fecha 29 de abril de 2019 fue admitida ordenándose en el numeral segundo, notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, quedando pendiente la orden de notificación a las entidades Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Ahora bien, para subsanar el yerro y dar continuidad al proceso se adicionará el auto admisorio ordenando la notificación de las mencionadas entidades a efectos de respetar el debido proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

Adicionar los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2019, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por DILIA PASTRANA Y KAREN SOFIA PETRO PASTRANA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV.

“**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a las demandadas la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00085  
**Demandante:** Carmen Álvarez López / FUNDASAE  
**Demandado:** Municipio de Tuchín  
**Decisión:** Cita a audiencia

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Habiéndose resuelto excepción previa por auto del 2 de julio hogaño y estando pendiente resolver otras dos excepciones, se ordenó oficiar al Archivo Central para que remita copias del proceso radicado 23001233300020130041600, el cual fue allegado mediante correo del 4 de octubre cursante, e ingresado en la Plataforma Tyba la constancia de ello, aclarando que *EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO SE COMPARTE EN LA NUBE, COMOQUIERA QUE LA APLICACION TYBA NO PERMITE SUBIRLA.*

Así las cosas, visto que las partes de este proceso son las mismas del que fue requerido como prueba, el Despacho considera innecesario correr traslado del documento remitido por Archivo Central, empero este se compartirá al correo electrónico de las partes, procediendo la citación para celebrar la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para tal fin las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ello por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**Primero: Citar** a las partes para llevar a cabo de manera no presencial, la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

**Segundo:** Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo [jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co)



**Tercero:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00172  
**Demandante:** Gerardo Guerra Avila  
**Demandado:** Municipio de Montería  
**Decisión:** Ordena Oficiar  
**Asunto:** Horas Extras

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Gerardo Guerra Avila.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal**, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Gerardo Guerra Avila, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.92.542.513, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Gerardo Guerra Avila.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018.00428

**Demandante:** Malfida Martínez Coavas

**Demandada:** Nación – Min Educación - Fomag

**Decisión:** Concede recurso de apelación

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), negándose las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 4 de octubre del mismo año, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 19 de octubre del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00065

**Demandante:** Mary Guerrero Ortiz

**Demandada:** Nación – Min Educación

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 21 de octubre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00558**  
**Ejecutante:** NORELYS GALVAN MORENO  
**Ejecutando:** MUNICIPIO DE COTORRA  
**AUTO:** NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

### I. CONSIDERACIONES:

Anuncia la nota secretarial, que en este proceso aún no se observa notificación del mandamiento de pago, por lo cual el Despacho procede a verificar lo actuado y al efecto

Se observa, mediante auto de 11 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago, y constancia de envío de traslados de 12 de marzo de 2021, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el ejecutante presentó memorial de excepciones con relación a la pretensión ejecutiva presentada en su contra, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 14 de abril del 2021 hora 5:09 pm por tanto su fecha hábil de presentación es el 15 de abril de 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación del escrito de excepciones, se le tendrá al ejecutado por notificado del mandamiento de pago, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)*

Atendiendo que el escrito presentado por el ejecutado muestra con nitidez estar enterado del mandamiento de pago librado en su contra, al punto de presentar excepciones y oposición frente al mismo, vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

**La Decisión:** En consecuencia, ha de tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago, a partir del día de presentación del escrito de excepciones contra el mandamiento de pago; ejecutoriado el presente proveído se ordenará el reintegro a Despacho para resolver respecto del escrito de excepciones presentadas

Por lo brevemente expuesto se,



## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al **MUNICIPIO DE COTORRA**, a partir del día **15 de abril de 2021**, conforme se motivó.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutado Municipio de Cotorra, quien otorgo poder por conducto de su representante legal LUIS CARLOS GALEANO GUSMAN (Alcalde E) al abogado **JAIME LUIS PAEZ CANTERO**<sup>1</sup> C.C. 7385077 y T.P. 209615, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de excepciones

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso a Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

<sup>1</sup> Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme al CERTIFICADO No. 728692 generado una vez consultada la pag web del C.S.J. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00028  
**Demandante:** Ana Cristina Díaz Pérez y Otros  
**Accionado:** Invias  
**Decisión:** Admite llamamiento en garantía

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** respecto a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, se,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO.** Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**

**SEGUNDO.** Notificar personalmente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

**TERCERO.** Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Felipe Pérez, identificado con C.C N° 6.889.551 y TP. N° 47.079 del C.S de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías – Invias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00242

**Demandante:** Osiris Arleth Ávila Arrieta - Ana Isabel Arrieta Benítez - Eris Antonio Yepes Morelo - Yeisson Junior Yepes Ávila y Juan David Yepes Ávila

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

**Decisión:** Admite demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna el poder para representar a la p. activa según lo solicitado en el auto inadmisorio del 1º de octubre hogaño, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

### RESUELVE:

**Primero. - ADMITIR** la demanda presentada por **Osiris Arleth Ávila Arrieta, Ana Isabel Arrieta Benítez, Eris Antonio Yepes Morelo, Yeisson Junior Yepes Ávila y Juan David Yepes Ávila** contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - NOTIFICAR** personalmente a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, por intermedio de su Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

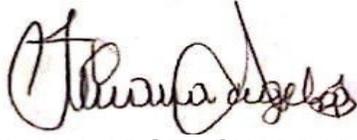
**Cuarto. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto. RECONOCER** personería como apoderado de la p. demandante al abogado **Francisco Javier Arteaga Barbosa**, quien porta Tarjeta Profesional No.252663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes aportados.



**Sexto: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez